

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210001400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Sergio Andrés Caro Paipa y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Como quiera que el escrito presentado cumple con los requisitos exigidos en los artículos 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en el Decreto 654 de 2020, se ha de admitir la demanda promovida por Sergio Andrés Caro Paipa en nombre propio y en representación de Dylan Andrés Caro Quintanilla; Rosalba Paipa Alvarado, William Ernesto Quito Castiblanco, Jeyson Gustavo Bohórquez Paipa y Karen Vanessa Caro Paipa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse conforme lo establece el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda y los anexos a la entidad demandada, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Por último, se reconocerá personería al abogado Manuel Mauricio Martínez López como apoderado de la parte accionante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, concordante con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa promovida por Sergio Andrés Caro Paipa en nombre propio y en representación de Dylan Andrés Caro Quintanilla; Rosalba Paipa Alvarado, William Ernesto Quito Castiblanco, Jeyson Gustavo Bohórquez Paipa y Karen Vanessa Caro Paipa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la entidad pública demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** La parte demandada deberá adjuntar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado Manuel Mauricio Martínez López como apoderado de la parte accionante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GV/LQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021</b>
--

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67679fa180c568d314992e58c8585852531eebb38167eba95cda23bf8cd479e9**

Documento generado en 21/05/2021 06:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**